

f) Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Almenara, en soporte magnético.

C.-  
a) Demarcación de alineaciones y rasantes y expedición del correspondiente certificado con una validez de un año, a contar desde la fecha de expedición.

D.- Órdenes de ejecución de naturaleza urbanística.

E.- Expedientes contradictorios de declaración de ruina.

II. Exenciones

Art. 3º. En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el art. 9 y Disposición Adicional novena de Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III. Sujetos Pasivos

Art. 4º.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

2. En el caso de licencias son sustituidos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. En el supuesto de aprobación de Programas de Actuación Integrada o proyectos de obras de urbanización, será sujeto pasivo la persona designada por el Ayuntamiento como Urbanizador.

IV. Cuantía y Devengo

Art. 5º. La cuota tributaria será la que figure en el ANEXO TARIFAS que se acompaña al final de la presente Ordenanza.

Art. 6º.

1. Las fases reguladas en esta ordenanza se devengarán:

a) Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

b) En las órdenes de ejecución, al dictarse la resolución correspondiente.

c) En los expedientes contradictorios de declaración de ruina, en el momento de la solicitud cuando se inicie a instancia del interesado. O al dictarse el acto administrativo de incoación de oficio.

2. En los supuestos de presentación de iniciativas o alternativas de Programas de Actuación Integrada o proyectos de obras de urbanización, la tasa se devengará en el momento de la aprobación de dicha documentación por el Ayuntamiento.

Art. 7º. El depósito previo de las tasas se exigirá en régimen de autoliquidación.

Art. 8º. En lo relativo a infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Art. 9º. Efectos de las licencias

1.- Renuncia y caducidad: la renuncia y caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.

2.- Desistimiento: Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal para la concesión de licencia y siempre que no se hubieran comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquella, quedando entonces reducidos los derechos a la cuantía del 20 por 100 de los que corresponderían en el supuesto de haberse otorgado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, en la redacción dada a la misma por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 20 de septiembre de 2.005 entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2007, y continuará en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas. Hasta la fecha de entrada en vigor anteriormente indicada seguirá siendo de aplicación la Ordenanza actualmente vigente.

ANEXO TARIFAS

A.- INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS:

1º.- Con carácter general, en el caso de licencias, las tarifas se gradúan en función del presupuesto de ejecución material de la obra para la que se solicita licencia. A estos efectos los proyectos que se presenten deberán haber sido visados por el colegio oficial correspondiente, con un máximo de un año de antelación respecto al momento en que se solicita la licencia o aprobación del proyecto.

2º.- Se excepcionan del régimen general las licencias que tengan asignada cuota específica en su correspondiente epígrafe en cuyo caso la cuota tributaria será la consignada en su epígrafe. Y las licencias que no precisen presupuesto que tributarán por la cuota asignada al tramo inferior de la escala establecida en el epígrafe 1) de la letra B) de este Anexo-Tarifas.

B.- TARIFAS

a) Por licencia de obra mayor o menor y, en general, las que no tengan epígrafe específico en este Anexo-Tarifas: según el Presupuesto de Ejecución de la Obra (PEM):

Tarifas / Euros	Euros
- De 0 hasta 3.000, euros:	60 Euros.
- De 3.001 hasta 6.000 euros:	100 Euros
- De 6.001 hasta 30.000 euros:	208,26 Euros.
- De 30.001 hasta 60.000 euros:	616,54 Euros.
- De 60.001 hasta 150.000 euros:	1.345,46 Euros.
- De 150.001 hasta 300.000 euros:	3.084,75 Euros.
- De 300.001 hasta 600.000 euros:	6.556,13 Euros.
- De 600.001 hasta 1.000.000 euros:	10.000 Euros

- Mas de 1.000.000 se incrementará en el 1% el exceso de presupuesto superior a 1.000.000 de euros..

2.- Se aplicará una reducción del 50 por ciento en las licencias de intervención en edificios catalogados.

3.- Se aplicará una reducción del 90% en las cuotas correspondientes a obras de eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de vivienda a las necesidades derivadas de las personas discapacitadas que las habiten.

Comprobación de la validez de alineaciones y rasantes, por cada duplicado de certificado: 202,08 euros.

4.- Licencias de parcelación, segregación y división de fincas:

- En suelo urbano: 372,19 euros

- En resto de suelo: 115,47 euros

5.- Cédula de garantía urbanística:

La solicitud de excepción de cédula de garantía urbanística acreditativa de los baremos señalados en el artículo 84.1 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, devengará en concepto de derechos por parcela edificable: 115,47 euros

6.- Consultas, informes y certificaciones de informes urbanísticos por parcela edificable: 115,47 Euros.

7.- Certificado de innecesidad de parcelación: 115,47 euros.

8.- Certificado y notas del Registro de Solares y Edificios a Rehabilitar: 116,50 euros.

9.- Expedición y reproducción de planos: Regirán las siguientes tarifas por copia, según formato y tipo de papel:

DIN A-4 papel N: 0,67

DIN A-3 papel N: 1,31

10.- Expedición y reproducción de copias de instrumentos de planeamiento y programas de actuación integrada, excepto planos, por copias DIN A-4 0,03 euros

11.- Informe de circunstancias urbanísticas obtenido de la Base de Datos Cartográfica Municipal: 21,79 euros por informe de una unidad parcelaria, con independencia del número de hojas de que conste el informe.

12.- Inspecciones urbanísticas a solicitud del beneficiario: 115,47 euros

13.- Órdenes de ejecución: 115,47 euros

14.- Expedientes contradictorios de declaración de ruina: 1.345,46 euros

15.- Licencia de tala de arbolado privado y de abatimiento y trasplante de arbolado público por particulares: 115,73 euros

Si las operaciones de tala, abatimiento o trasplante se realizan con medios municipales, al importe de la licencia se agregará el coste de los medios empleados aplicando el cuadro de precios de la contrata de mantenimiento de jardines.

16.- Bases de datos: Callejero (sin escala): 3.805,80 euros

El producto se complementa con una actualización semestral valorada en 65,28 euros, que se entregará previa devolución de los diskettes originales.

17.- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana en soporte magnético, formato hipertexto para Windows 56,21 euros

18.- Las licencias de instalación de soportes publicitarios tributarán con arreglo a la escala establecida en el epígrafe 1) cuando se exija proyecto técnico.

Cuando no se exija proyecto técnico tributarán con arreglo a la tarifa correspondiente al tramo inferior de la escala. No obstante, en las licencias de instalación de rótulos en locales comerciales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuando se limiten a la identificación del establecimiento y la actividad ejercida en el mismo, se aplicará la siguiente cuota 38,67 euros

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS DE PROCEDENCIA AGRÍCOLA, DESRATIZACIÓN, TRATAMIENTO DE PLAGAS Y GUARDERÍA RURAL.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos de procedencia agrícola, desratización, tratamiento de plagas y guardería rural, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el citado texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios de recepción obligatoria:

a) Recogida de residuos sólidos procedentes de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

b) Desratización de fincas rústicas.

c) Tratamiento aéreo o terrestre de las plagas que de forma genérica afecten al término municipal.

d) Guardería rural.

2.- A tal efecto, se consideran residuos sólidos procedentes de fincas rústicas los restos y desperdicios que se ocasionen en las labores agrícolas tales como sacos de plástico, envases de productos fitosanitarios o análogos, los cuales deberán depositarse en los contenedores que se instalen al efecto, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, desechos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido

exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- La guardería rural se prestará por personal dependiente del Ayuntamiento, en número al menos de dos personas.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, usufructuarios, arrendatarios o precaristas de las fincas rústicas enclavadas en los lugares o partidas del término municipal en que se presten los servicios.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la finca rústica, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios de los servicios.

**Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- Exenciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

**Artículo 6º.- Base imponible.**

La base imponible de esta tasa estará constituida por la superficie total, de secano y de regadío (naranjos y marjal), expresadas en hanegadas, de los bienes inmuebles de naturaleza rústica de cada sujeto pasivo fijada en el Censo de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica elaborado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria o en cualquier otro documento sustitutivo del mismo.

A efectos de la aplicación de esta tasa, se considera parcela de secano aquella que en el conjunto de su superficie no dispone de ningún medio que permita su riego, aunque tenga parcialmente cultivos tradicionales de secano (algarrobos, almendros, etc.) o sea monte.

Se consideran parcelas de huerta o marjal aquellas que se encuentran ubicadas en la zona de Marjalera del término municipal y cuya plantación no sea arbolada.

Se consideran parcelas de naranjos las restantes de regadío del término municipal.

**Artículo 7º.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será:

- a) Por hanegada para cítricos: 6,77 euros anuales.
- b) Por hanegada para hortalizas: 5,89 euros anuales.
- c) Por hanegada para secano: 3,25 euros anuales.

**Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) Desde la fecha en que tenga lugar la instalación de los contenedores en los que de forma obligatoria se deben depositar los residuos sólidos de procedencia agrícola.

b) Los servicios de desratización y tratamiento de plagas se efectuarán periódicamente en las fechas que técnicamente sean las más convenientes, considerándose prestados desde el primer día natural del año, así como el servicio de guardería rural.

**Artículo 9º.- Declaración, liquidación o ingreso.**

1.- Los sujetos pasivos sustituidos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio de acuerdo con los datos que figuren en el Libro de Cédulas de la Propiedad de Naturaleza Rústica.

2.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula o padrón que se confeccione.

**Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

**ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2

de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y al amparo de lo previsto en los artículo 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Almenara establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los términos y supuestos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza que establece las tarifas a aplicar.

**ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.-**

1.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente: En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**ARTÍCULO 4.- Responsables.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que realicen actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5.- Beneficios fiscales.-**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

**ARTÍCULO 6.-Cuota tributaria.-**

1.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa Primera: Por instalación de quioscos en la vía pública.

a) Por m2 o fracción y año: 35'53 euros.

Tarifa Segunda: Por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

1) Autorización anual. Por casa m2 o fracción de superficie ocupada y año: 35'53 euros.

2) Autorización de temporada. Por cada m2 o fracción de superficie ocupada y día: 0'39 euros.

Tarifa Tercera: Por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1) Licencias para ocupaciones de terrenos por colocaciones de puestos de venta en mercados celebrados en la calle.

A) En la localidad de Almenara:

a) Autorización diaria. Por cada m2 o fracción al día: .0'99 euros.

b) Autorización semestral. Por cada m2 o fracción al semestre: 18'19 euros.

c) Autorización anual. Por cada m2 o fracción al año: 35'53 euros.

B) En el Barrio del Mar de Almenara:

a) Autorización diaria. Por cada m2 o fracción al día: 1'97 euros.

b) Autorización anual. Por cada m2 o fracción al año: 21'64 euros.

2) Licencias para ocupaciones de terrenos por instalaciones de puestos, barracas y casetas de venta en Ferias.

a) Por cada m2 o fracción y día (mínimo 10 días): 0'24 euros

3) Licencias para ocupaciones de terrenos por instalación de espectáculos, atracciones o recreo.

a) Por cada m2 o fracción y día (mínimo 10 días): 0'24 euros

4) Licencias para industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.